



Resolución Directoral

RD-02204-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

- I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000462-2022, que contiene: Informe Final de Instrucción N° 00302-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN INFORME LEGAL-00283-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha 30 de julio del 2024, y;
- II. **CONSIDERANDO:**

El **22/06/2021**, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción de manera conjunta con personal de la Capitanía y Guardacostas de Puerto Zorritos, yendo a bordo del deslizador DCB-05 se intervino a la embarcación pesquera SHADAY ADONAY con matrícula ZS-39158-CM, (en adelante, **E/P SHADAY ADONAY**), cuya titular del permiso de pesca es **HECTOR TANY PEÑA CRUZ**¹ (en adelante, **el administrado**), la cual se encontraba fondeada en las coordenadas 3° 37' 56.274"S y 80° 35' 47.358"W, en la Bahía de Tumbes, ubicada en el distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, constatando que en su cubierta había una red de arrastre y no había recursos hidrobiológicos en la bodega de la mencionada embarcación. Los fiscalizadores realizaron la consulta al centro de control del SISESAT (Vía mensaje de texto), obteniendo como respuesta que la última emisión de señal fue el día 22/06/2021, a las horas 12:37 horas; aunado a ello, se verificó que el instrumento de seguimiento satelital no contaba con el precinto de seguridad en la baliza de la embarcación. Por tales hechos se levantó el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000432**.

En atención a ello, con **Cédula de Notificación de Cargos N° 958-2024-PRODUCE/DSF-PA**², notificada al **administrado**, el **23/04/2024**, respectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), le imputó la comisión de la siguiente infracción:

- **Numeral 26) del Art. 134° del RLGP**³ “Alterar el lugar de instalación de la baliza, así como **no contar con los precintos de seguridad** o tenerlos rotos, o no tener el código de identificación de la baliza o tenerlo ilegible o inaccesible para la fiscalización”.

En esta etapa instructiva, pese a encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no presentó sus descargos con relación a los hechos que se le imputa.

Con **Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003890-2024-PRODUCE/DS-PA**⁴, notificada el día **01/07/2024**, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado al **administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00302-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que, a pesar de encontrarse debidamente notificada, **el administrado** no presentó sus descargos dentro de la etapa instructiva.

¹ Resolución Directoral N° 00404-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 18/09/2020

² Cabe precisar que también se notificó la Notificación de Imputación Cargo N° 957-2024-PRODUCE/DSF-PA, la cual sin embargo no produce efectos para la caducidad del presente expediente.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 002188; que se notificó la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 000003890-2024-PRODUCE/DS-PA, precisándose que se negaron a recibir la notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

1. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

De los actuados que obran en el expediente, se advierte, que la **conducta infractora**, que se le imputa al administrado, consiste en: **“Alterar el lugar de instalación de la baliza, así como no contar con los precintos de seguridad o tenerlos rotos, o no tener el código de identificación de la baliza o tenerlo ilegible o inaccesible para la fiscalización”**.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que el administrado ostente el dominio de una embarcación pesquera que se encuentre obligada a contar con un equipo de seguimiento satelital; y en segundo lugar, se haya verificado que dicho equipo (baliza) **no contaba con los precintos de seguridad correspondientes**, al momento de ocurrido los hechos; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción

Pues bien, de acuerdo a lo señalado, mediante **Resolución Directoral N° 00404-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 18/09/2020, se otorgó a favor del **administrado** el permiso de pesca, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE de la **E/P SHADAY ADONAY** con matrícula **ZS-39158-CM** (antes ZS-39158-BM), con capacidad de bodega de 32.60 m³ y con red de arrastre como arte y/o aparejo para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente, fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes. por lo cual, se verifica que en los días **22/06/2021**, **el administrado** ostentaba el dominio y posesión de la **E/P SHADAY ADONAY**, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, el **artículo 3°** de la referida Resolución Directoral indica que las faenas de pesca que se efectúen en virtud al permiso de pesca otorgado en el artículo 1°, se sujetan a los requisitos, condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, sus modificatorias y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes (en adelante, el ROP de Tumbes), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, así como aquellas establecidas en sus modificatorias y complementarias teniendo en cuenta lo siguiente: “a. *Para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, el armador deberá contar con: i) permiso de pesca de menor escala vigente; ii) equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT; y, iii) contar con protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE. (...)* c. *Durante la faena de pesca se deberá mantener operativo los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes, desde el zarpe de la embarcación hasta su arribo a puerto. Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; en concordancia con el literal c) del numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes. (...)*”; asimismo indica que el incumplimiento de estas normas sea causal de caducidad del permiso de pesca otorgado o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso, conforme a Ley.

Sobre el particular, mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, el mismo que en su artículo 4° estableció lo siguiente:

“Artículo 4.- Ámbito de Aplicación:





Resolución Directoral

RD-02204-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

4.1 El presente Reglamento será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando:

(...)

b)⁵ Embarcaciones pesqueras de menor escala y artesanales que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*). (...)

c) **Embarcaciones pesqueras que se encuentren obligadas a contar con el Sistema de Seguimiento Satelital, en virtud a las normas de un ordenamiento pesquero específico.**

Por otro lado, el acotado Reglamento en su Anexo 2 sobre Especificaciones Técnicas de la Instalación del Equipo a Bordo, inciso 5.3 establece que: **“Los equipos instalados a bordo deberán tener precintos de seguridad, los cuales podrán ser removidos y sustituidos sólo por el Proveedor Satelital Apto o personal autorizado por el Ministerio de la Producción”.**

Así también, a través de la **Resolución Ministerial N° 197-2009-PRODUCE** se establecieron disposiciones para la adecuada instalación de los equipos del SISESAT a bordo de las embarcaciones pesqueras y se dictaron medidas de control relativas a los precintos de seguridad, señalándose en su artículo 1°, sobre las Especificaciones Técnicas del precinto de seguridad, lo siguiente: *“El equipo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) debe instalarse en el techo de la caseta o puente de gobierno de la embarcación pesquera y debe sostenerse sobre un pedestal. En el caso de embarcaciones pesqueras de casco de metal, la base metálica del pedestal debe ir soldada al techo de la caseta o puente de gobierno, y, en el caso de embarcaciones pesqueras de casco de madera, la base deber ir empernada. Las señales de los equipos electrónicos ubicados en el techo de la caseta, no deben interferir las señales del equipo del SISESAT, para cuyo efecto, la empresa prestadora del servicio del SISESAT deberá graduar y fijar la posición final del equipo en el pedestal (...)”*

Asimismo, el artículo 3° del dispositivo legal señalado precedentemente señala que: *“El precinto de seguridad del equipo del SISESAT, a que se refiere el artículo anterior, es instalado por las empresas prestadoras del servicio del SISESAT, en la forma y modo que se detalla en el Anexo 2, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, tanto en las embarcaciones pesqueras de metal como en las de madera. En estas últimas, el precinto debe atravesar el techo de madera y, necesariamente, coger una de sus vigas, tal como se muestra en el gráfico del Anexo antes mencionado”.*

Por lo expuesto, del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, considerando especialmente el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000432** y las seis (06) vistas fotográficas, se advierte que el día **22/06/2021**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la **E/P SHADAY ADONAY**, de titularidad del administrado, que durante la verificación del instrumento de seguimiento satelital, este no contaba con el precinto metálico de PRODUCE en el domo del referido equipo, contraviniendo lo establecido en el inciso 4.1 del Decreto Supremo N° 001-014-PRODUCE, el artículo 1° y 3° de la Resolución Ministerial N° 197-2009-PRODUCE, así como el artículo 3° del permiso de pesca vigente del administrado; en

⁵ Literal modificado por la [Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE](#), publicado el 15/11/2016.



consecuencia, se ha comprobado que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Por tanto, el administrado, desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que, el tipo infractor sí concurrió en el presente caso, **acreditándose la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado que el día **22/06/2021, el equipo SISESAT instalado en la E/P SHADAY ADONAY, se encontraba sin el precinto de seguridad metálico de PRODUCE.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, se verifica una falta de diligencia por parte del administrado, toda vez que como titular de la **E/P SHADAY ADONAY**, tenía la obligación que su equipo SISESAT a bordo de la referida embarcación, cuente con el respectivo precinto de seguridad metálico de PRODUCE. En tal sentido, el administrado actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una **negligencia inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

⁶ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde al administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02204-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP.

El Código 26 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según se detalla a continuación

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁸	0.25
		Factor del recurso: ⁹	0.48
		Q: ¹⁰	32.60 m ³ *0.40 = 13.04 t.
		P: ¹¹	0.50
		F: ¹²	30%
M = 0.25*0.48*13.04 t/0.50 * (1-0.3)		MULTA = 2.191 UIT	

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Embarcación Pesquera de Consumo Humano Directo de menor escala es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (el 22/06/2021) materia de infracción, los fiscalizadores verificaron que la embarcación pesquera de menor escala SHADAY ADONAY con matrícula ZS-39158-CM no contenía en su bodega recurso hidrobiológico alguno, por lo que se consultó en el Sistema SIRPI cuál había sido la especie hidrobiológica predominantemente extraída en Tumbes durante el mes de junio de 2021, siendo que el recurso hidrobiológico predominante en la zona de Tumbes durante el mes de junio de 2021 fue la merluza, sin embargo, el permiso de pesca del administrado no le permite extraer merluza, por lo que se considerará la segunda especie más extraída que es el FALSO VOLADOR; en tal sentido, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del recurso **FALSO VOLADOR** es: 0.48.

¹⁰ Teniendo en cuenta que no se puede verificar la cantidad del recurso comprometido (Q), puesto que al momento de ocurrido los hechos (el día 22/06/2021) materia de infracción, los fiscalizadores verificaron que la embarcación pesquera de menor escala SHADAY ADONAY con matrícula ZS-39158-CM no contenía en su bodega recurso hidrobiológico alguno, conforme al tercer párrafo del literal c) del inciso A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se utilizará la capacidad de bodega para embarcaciones, siendo en el presente caso, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 00404-2020-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 18/09/2020, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 32.60 m³, la cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene de multiplicar la capacidad de bodega por el valor alfa: 32.60 m³*0.40 = **13.04 t**

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para las Embarcaciones de Menor Escala es **0.50**

¹² En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.



Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **HECTOR TANY PEÑA CRUZ**, identificado con **D.N.I N° 41543344**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **SHADAY ADONAY** de matrícula **ZS-39158-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 26)** del artículo 134º del RLG, al no haber contado su equipo SISESAT a bordo, con el respectivo precinto de seguridad metálico de PRODUCE, el día 22/06/2021, con:

MULTA : 2.191 UIT (DOS CON CIENTO NOVENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 2º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3º: PRECISAR que **HECTOR TANY PEÑA CRUZ** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/Yhs/gjsm

